



## **ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

ARTICULO 1. - EL Servicio Municipal de Villanueva de Algaidas de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos es un Bien de Servicio Público, sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección, salvo en aquellas competencias propias de otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2. - Corresponde al Ayuntamiento:

- a) El Servicio de recogida de los R.S.U generados por los ciudadanos y empresas, industrias y demás entidades ubicadas en todo el término Municipal.
- b) EL Servicio de transportes de los R.S.U a lugar autorizado para su vertido.
- c) El pago de la cantidad correspondiente al Consorcio de R.S.U para su posterior reciclaje y transformación.
- d) La percepción de los derechos y tasas que establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

ARTICULO 3. - En razón de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, art.106 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y art.15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa del servicio de recogida y transporte de los R.S.U del Termino Municipal de Villanueva de Algaidas. Que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el art.58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 4. - Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos que se generen o que puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, así como aquel que se preste en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias.

4.1. - Se excluye de tal concepto los residuos tales como escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y otros cuya recogida o vertida exiga la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTICULO 5. - 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se



preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

5.2. - Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**ARTICULO 6.** - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39.

**ARTICULO 7.** - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 8.** - La Base de la percepción de estas tasas será:

- a) Viviendas: Unidad de vivienda unifamiliar, o cada piso o inmueble y con acceso independiente.
- b) Bares, industrias, Entidades de Crédito, Supermercados y autoservicios, así como resto de comercios: la unidad de establecimiento.

**ARTICULO 9.** TIPOS IMPOSITIVOS: la exacción se hará efectiva conforme a las siguientes tarifas (tarifa mensual con facturación bimensual):

		Euros / Abonado y mes
<b>T1</b>	<b>Viviendas particulares</b>	
T1	Todas	8,43
<b>T2</b>	<b>Bares</b>	
T21	<60 m2	9,03
T22	De 61 a 120 m2	11,29
T23	De 121 a 250 m2	15,78
T24	De 251 a 350 m2	18,80
T25	>350 m2	22,56
<b>T3</b>	<b>Industrias</b>	
T31	<100 m2	17,15



<b>T32</b>	De 101 a 500 m	<b>20,61</b>
<b>T33</b>	>500 m2	<b>30,76</b>
<b>T4</b>	<b>Entidades de crédito</b>	
<b>T41</b>	<50 m2	<b>9,03</b>
<b>T42</b>	>50 m2	<b>10,53</b>
<b>T5</b>	<b>Resto Comercios</b>	
<b>T51</b>	<10 m2	<b>5,56</b>
<b>T52</b>	De 11 a 30 m2	<b>6,76</b>
<b>T53</b>	>30 m2	<b>7,51</b>
<b>T6</b>	<b>Supermercados y Autoservicios</b>	
<b>T61</b>	<50 m2	<b>17,15</b>
<b>T62</b>	De 51 a 100 m2	<b>20,61</b>
<b>T63</b>	>100 m2	<b>30,76</b>
<b>T7</b>	<b>Hospitales, Residencias y Centros Médicos</b>	
<b>T7</b>	Todos	<b>14,77</b>

A estos efectos se considerará como superficie de las tarifas 2, 4, 5 y 6, la total dedicada a exposición y venta al público, no incluyéndose por tanto los almacenes que no estén a la vista del público.

A los efectos de la tarifa 3, se considerará como superficie la de la totalidad de los elementos que constituyan la industria.

**ARTICULO 10 - TÉRMINOS Y FORMA DE PAGO:** Anual se formará un padrón comprensivo de todos los contribuyentes sujetos a la obligación de contribuir por este concepto en sus distintas clases, expresándose la dirección y el importe de las cuotas correspondientes, viniendo obligados los nuevos sujetos pasivos a efectuar la declaración correspondiente para su inclusión en el Padrón.



Las tasas se entenderán devengadas cada dos meses y tendrán carácter de irreducibles, por consiguiente todos los sujetos pasivos existentes en el día primero de cada bimestre natural devengarán íntegramente la cuota que le corresponda. Se facturará de manera semestral.

ARTICULO 11. - Todos los usuarios del servicio de recogida de basuras domésticas quedan obligados a depositar la misma en bolsas convenientemente cerradas en los contenedores habilitados para tal fin, y en las horas estipuladas (nunca antes de las 21 horas de la noche).

Cada quince días o tiempo determinado al efecto se recogerán enseres y demás basura cuya naturaleza, por ser grandes, impida su recogida mediante camión habilitado.

Tratándose de recogida de productos o residuos médicos o higiénicos, en general, aquellos susceptibles de producir contagios, infecciones, deberán introducirse en bolsas especiales o con precinto especial en las que claramente conste una cruz roja indicativa.

ARTICULO 12. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art.77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación Definitiva B.O.P. nº23 de 23 de Febrero 2023.

